

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022. Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. El día treinta de agosto del dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

5. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, **como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.**

6. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja en original signado por el ciudadano **Carlos Gabriel Hernández Sánchez**, al cual se le asignó por este Instituto el número de folio **002946**, quien mediante el escrito de referencia promueve por su propio derecho, denuncia y/o queja por actos y acciones que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, cometidos por el C. **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO**, en su calidad de aspirante a alguna candidatura, y que consisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña, conductas que las basa en la propaganda publicitaria a través de un espectacular, observado por el quejoso el día trece de octubre del dos mil veintitrés, donde se presume realizó abiertamente campaña para ser Gobernador, simulando los resultados de una encuesta realizada por "Infotur Noticias" haciendo evidente sus aspiraciones a una clara y anticipada intención de buscar una candidatura en el proceso electoral del año 2024.

Derivado de ello, del escrito de queja se observa también que el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

- a) La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, es decir, se ordene al ahora denunciado C. **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO** que deje de realizar actos tendientes a la obtención de una candidatura en el proceso electoral del año 2023-2024, ya sean entrevistas, reuniones, presentaciones de libros o cualquier otra simulación.

[...]

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Carlos Gabriel Hernández Sánchez**, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio, así como el medio electrónico señalado para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo y 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local consistentes en las siguientes:

I. LA VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIO.

Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación en el domicilio proporcionado por el quejoso en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto el domicilio a inspeccionar es el siguiente:

Cuernavaca, Morelos, Calle Álvaro Obregón, número 1104-A, Colonia Carolina, C.P. 62000.

Geolocalización

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'07.7%22N+99%C2%B014'26.1%22W/@18.935463,-9.2412381,19z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d18.935463!4d-99.240593?hl=es-MX&entry=ttu>

II. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIA DE CONSTANCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de la actuación siguiente:

1. Escrito con número de folio 001420, firmado por el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, el cual obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/018/2023.

Derivado de lo anterior atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar mediante copia certificada la documentación anteriormente referida al presente procedimiento, para que obren como legalmente correspondan y surtan los efectos legales conducentes.**

IV. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio al medio de comunicación **GRUPO INFOTUR MEDIA** para que dentro de un plazo improrrogable de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo gire instrucciones al área correspondiente a efecto de que informe lo siguiente:

Con relación a la publicación del espectacular ubicado en el domicilio **Cuernavaca, Morelos, Calle Álvaro Obregón, número 1104-A, Colonia Carolina, C.P. 62000**, del cual se inserta la imagen siguiente:



a) Si el medio de comunicación que representa realizó la encuesta motivo de la publicación del espectacular que se denuncia.

b) Con base en dicha encuesta informe los resultados de la misma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

- c) Proporcione el contrato y/o convenio que haya realizado con alguna persona física o moral para la contratación o solicitud de la colocación de la publicación del espectacular ubicado en el domicilio referido en líneas anteriores, en el cual se leen las siguientes frases "EL HOMBRE MEJOR POSICIONADO", "INFOTUR", "NOTICIAS", "PARA SER GOBERNADOR", "RABINDRANATH SALAZR".
 - d) Asimismo informe si realizó de manera directa o a través de un tercero, la contratación o realización de algún convenio con el ciudadano **Rabindranath Salazar Solorio** para la colocación del espectacular con las frases y domicilio citado anteriormente.
- En atención a lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la contratación, concesión o realización para la colocación de la referida publicidad en el domicilio que se cita.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, llevándose a cabo esta notificación el 24 de octubre del 2023, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva se ordenó incorporar copia certificada del escrito presentado ante esta autoridad electoral local el día catorce de junio de dos mil veintitrés, con sello foliador de este Instituto, número **001420**, firmado por el **ciudadano Rabindranath Salazar Solorio**, por el cual rinde informe respecto del conocimiento de diversos procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra, por lo que señala domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, así como la designación de personas para los mismos efectos, informe rendido en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/018/2023 y sus acumulados**.

9. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación y certificación de la existencia de presunta publicidad señalada por el quejoso en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023

QUEJOSO: CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: RABINDRANATH SALAZAR
SOLORIO, EN SU CARÁCTER DE
COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y
GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.

**ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR DE FECHA DIECINUEVE DE
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, el que suscribe *Licenciado Juan Carlos Álvarez González*, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntos ilícitos o la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

consecuencias de naturaleza electoral, las cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definibilidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR, con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, en el domicilio que refiere se encuentra la publicidad denunciada:

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en esta entidad federativa y toda vez que el domicilio al que fui comisionado a inspeccionar, se encuentra en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en la dirección que a continuación se enlista:

CUERNAVACA.

1. Cuernavaca, Morelos, calle Álvaro Obregón, número 1104-A, Colonia Carolina, C.P. 62000; con geocalización <https://www.google.com/maps/place/18%C2%8056%27.7%22N+99%C2%8014%26.1%22W/@18.9354643,-9.2412381,19z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d18.935463!4d-99.240593?hl=es-MX&entry=ttu>

Acto seguido, siendo las catorce horas con cinco minutos del día diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, situado sobre Calle Álvaro Obregón de la Colonia Carolina de este municipio, la que corroboré con una placa metálica colocada sobre un poste metálico que se ubica al inicio de la calle; de ahí que procedo a recorrer la citada arteria vial a efecto de localizar el número 1104-A o en su defecto el espectacular denunciado por el quejoso. Acto seguido hago constar que al estar situado frente a un inmueble con la fachada color blanca y puerta de acceso hecha con material de herrería en color negro, observo que al costado se localiza la leyenda N° 1104 y que con independencia de que no coincide con el número proporcionado por el quejoso, al cotejar la fotografía proporcionada por el promovente observo que se trata del mismo lugar sin embargo dicha publicidad ya no se encuentra y en su lugar existe una diversa.

Lo cual se hace constar con las siguientes imágenes:

Teléfono: 777 3 52 42 60 Dirección: Calle Zapote N° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 3



Una vez agotados los puntos de reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia y no habiendo otro punto que tratar procedí a retirarme del lugar por lo que se levanta la presente acta y se cierra, siendo las **quince horas con cero minutos**, del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido firmo al margen y al calce la presente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69 fracción I, y 98 fracciones XXXVII y XXXVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Conste doy fe.**

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

10. AVISO AL TEEM. Con fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sgnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación:

17/10/24, 2024

Webmail 7.0 - AVISO DEL ESCRITO DE QUEJA DEL PES 84.emf

AVISO DEL ESCRITO DE QUEJA DEL PES 84

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx
Fecha: 10/24/2023 15:47
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/084/2023

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, actuando por su propio derecho.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 17 de octubre del año 2023

Hora: 17:10 horas

Medidas de Cautelares:

[...]

- a. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, es decir, se ordene al ahora denunciado **C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO** que deje de realizar actos tendientes a la obtención de una candidatura en el proceso electoral del año 2023-2024, ya sean entrevistas, reuniones, presentaciones de libros o cualquier otra simulación.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.5 MB)
- ESCRITO DE QUEJA PES 84_20231024161747.pdf (1.5 MB)

https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#1221

1/1

11. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitres, el personal habilitado con oficialía electoral realizó la notificación del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

acuerdo de radicación al quejoso por medio del correo electrónico coordinacion.contencioso@impepac.mx al correo proporcionado por el quejoso en su escrito de queja, tal como se advierte a continuación:

<p>REVISAR</p> <p>REVISAR (BY FAVOR DE NOTIFICAR)</p> <p>RV: FAVOR DE NOTIFICAR</p> <p>De: "Notificaciones por correo del IMPEPAC" <notificaciones@impepac.mx> Fecha: 10/24/2023 10:48 Para: <abogadomario2013@gmail.com> Cc: <coordinacion.contencioso@impepac.mx></p> <hr/> <p>De: coordinacion.contencioso@impepac.mx / coordinacion.contencioso@impepac.mx Enviado el: martes, 24 de octubre de 2023 07:45 p. m. Para: notificaciones@impepac.mx Asunto: FAVOR DE NOTIFICAR</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO.</p> <p>C. CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO: abogadomario2013@gmail.com</p> <p>PRESENTE</p> <p>La suscrita licenciada Beatriz Bravo Trujillo, adscrita a la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficina electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2370/2022, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Victor Antonio Manal Alquilar, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha diecisiete de octubre del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, promoviendo por propio derecho, a través del cual promueve denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solario en su calidad de aspirante a alguna candidatura, por posibles actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, documento al que anexo copia</p> <p>https://contencioso.mex.com/validar/validar.html 19</p>	<p>REVISAR</p> <p>REVISAR (BY FAVOR DE NOTIFICAR)</p> <p>simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector HRSNC8870825509H700, Carole Doy Pa,</p> <p style="text-align: center;">Cuernavaca, Morelos a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.</p> <p>Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez por medio del cual promueve por propio derecho queja en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solario en su calidad de aspirante a alguna candidatura, escrito al que adjunto lo siguiente:</p> <p>Copia simple de credencial para votar a nombre del ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez con clave de elector HRSNC8870825509H700.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:</p> <p>PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.</p> <p>SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos referidos se atribuye al denunciado posibles actos y acciones que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, cometidas presuntamente por el ciudadano Rabindranath Salazar Solario, en su calidad de aspirante a alguna candidatura.</p> <p>En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REPV-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso, además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de senador público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.</p> <p>Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben</p> <p>https://contencioso.mex.com/validar/validar.html 20</p>
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLARIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

<p>24/02/2024 Original (P. FACED) DE NOTIFICACION</p> <p>presentarse los quejas y denuncias que se presenten, así como clarificar los hechos denunciados, a fin de establecer la causalidad imputada, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las actividades que conllevan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.</p> <p>Se da de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:</p> <p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCESO. De la interpretación literal de los artículos 355, párrafo 1, inciso c), 358, párrafos 1, 3, 4 y 5, 363, párrafos 3 y 4, 355, 362, párrafos 1, 3, 4 y 5, 363, párrafos 1 y 3, inciso c), y 341, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 16 y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustentarse las quejas y denuncias que se presenten en materia de hechos denunciados, si en el establecimiento de la causalidad imputada, que es determinante desde su inicio, ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las actividades que conllevan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.</p> <p>TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:</p> <p>I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico con fines electorales.</p> <p>III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.</p> <p>IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:</p> <p>a. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (b) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>II. Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del caso de queja, se desprende lo siguiente:</p> <p>I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Carlos Gabriel</p>	<p>24/02/2024 Original (P. FACED) DE NOTIFICACION</p> <p>Rubén Sánchez Sánchez, así como se encuentra plasmada la firma de la que se concluyen por no haberse cumplido.</p> <p>II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, este Secretario Ejecutivo, advierte que el quejoso manifestó por escrito su conformidad para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos con los que concierne personal el domicilio ubicado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y ubicado en calle Arqueada número 14, BARRIONATH SALAZAR SOLAZAR, Colonia Lomas de Jalisco, Municipio de Jalisco, Morelos (Méx) y el correo electrónico: stogadcomorim2023@gmail.com, por tal motivo dicho requisito se tiene por cumplido. En consecuencia se tiene por notificado como medio especial para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio y correo electrónico señalado en su escrito de queja.</p> <p>III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que respecta al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, este Secretario Ejecutivo al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso a proporcionado el nombre del denunciado: este es el nombre del ciudadano Rabindranath Salazar Solazor y por otro parte proporcionó el domicilio del quejoso, de acuerdo a ello se cumple con el requisito aludido.</p> <p>IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja se advierte que el quejoso acreditó el escrito de queja copia simple de su credencial de elector, por tal motivo se cumple con el requisito.</p> <p>V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo notificado con el presente requisito, este Secretario Ejecutivo estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja.</p> <p>VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTA, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁ DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARARLAS. En lo relativo al presente requisito, derivado de la revisión del escrito de queja, este Secretario Ejecutivo advierte que se cumple con el requisito, toda vez que del escrito de queja se desprende que el quejoso ofreció en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.</p> <p>En efecto, únicamente se tienen por anuladas las pruebas señaladas por la parte quejosa, sustentándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.</p> <p>VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicitó el dictado de las medidas cautelares siguientes:</p> <p>II. La suspensión de la ejecución de actos que conlleven a la normativa electoral, por lo que el interés público a proteger es el desarrollo del proceso electoral, es decir, el interés del elector denunciado C. RABINDRANATH SALAZAR SOLAZOR que debe de recibir notificaciones a la obtención de una candidatura en el proceso electoral del año 2023-2024 y sus reuniones, reuniones, presentaciones de libros o cualquier otra situación.</p>
<p>24/02/2024 Original (P. FACED) DE NOTIFICACION</p> <p>En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la creación que la solicitud de medidas cautelares son de carácter aplicativo, de ahí que en los actos de las supuestas observaciones el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador, a efecto de otorgarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 4), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina llevar a cabo las siguientes diligencias preliminares:</p> <p>I. LA VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIO.</p> <p>Se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación en el domicilio proporcionado por el quejoso en su escrito de queja, desahando levantar el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Para tal efecto el domicilio a inspeccionarse es el siguiente:</p> <p>Cosmanavaca, Morelos, Calle Álvaro Obregón, número 1104-A, Colonia Carolina, C.P. 62000.</p> <p>Geolocalización https://www.google.com/maps/place/18.6273864,-97.7532244+19.56278014,-96.152209,93.54443,-9.24122811fz/data=!3m1!1e3!1m2!1m1!1s18.6273864,-97.7532244,-97.2505127,93.544433a7v</p> <p>II. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIA DE CONSTANCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 4) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre las propuestas de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con amparo al cual, no de estimarse procedente el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; así como a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obtenga como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, copia certificada de la actuación siguiente:</p> <p>I. Escrito con número de folio 001420, firmado por el ciudadano Rabindranath Salazar Solazor, el cual obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/018/2023.</p> <p>Derivado de lo anterior atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, al cual ha de estimarse procedente el desahogo de diligencias innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar mediante copia certificada la documentación anteriormente referida al presente procedimiento, para que obtenga como legalmente correspondan y surtan los efectos legales conducentes.</p> <p>IV. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio de medio de comunicación GRUPO IMPORTE MEDIA para que dentro de un plazo improrrogable de SESENTA Y DOS HORAS corridas a partir de la</p>	<p>24/02/2024 Original (P. FACED) DE NOTIFICACION</p> <p>recepción del acta respectivo que instituciones del área correspondiente le afecte por que tiene interés siguiente:</p> <p>Con relación a la publicación del espectáculo ubicado en el domicilio Cosmanavaca, Morelos, Calle Álvaro Obregón, número 1104-A, Colonia Carolina, C.P. 62000, del cual se suscita la presente queja, se tiene lo siguiente:</p> <p>a. Si el medio de comunicación que representa realizó la encuesta motivo de la publicación del espectáculo que se denuncia.</p> <p>b. Con base en dicha encuesta informó los resultados de la misma.</p> <p>c. Proporcionó el contacto y/o convenio que haya realizado con alguna persona física o moral para la contratación o solicitud de la publicación del espectáculo ubicado en el domicilio señalado en líneas anteriores, en el cual se leen las siguientes frases: "EL CANDIDATO MEJOR POSICIONADO", "INFUTUR", "NOTICIAS", "PARA SER GOBERNADOR", "RABINDRANATH SALAZAR".</p> <p>d. Asimismo informe si realizó de manera directa o a través de un tercero, la contratación o realización de algún convenio con el ciudadano</p> <p>Rabindranath Salazar Solazor para la colocación del espectáculo con los medios y domicilio citados anteriormente.</p> <p>En atención a lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la contratación, concesión o realización para la colocación de la referida publicidad en el domicilio que se cita.</p> <p>Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercer para el esclarecimiento de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por las medidas que éstas ofrecen o piden ante la probable integración de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLAZOR, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

**PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR ELECTORAL. LA LINEA GENERAL EJECUTIVA DEL SE
 TENO FACILIDADES INVESTIGACIONALES Y DEBE EFECTUARSE CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLE FALTA.** Conforme a
 lo ordenado en el artículo 42 y párrafo I, inciso 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el
 artículo 12 de los Lineamientos Generales para el procesamiento de las faltas administrativas y de las sanciones
 previstas en el Libro Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la
 Linea General Ejecutiva del Instituto Electoral Morelense, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para
 investigar el veredicto de los hechos, por las medidas legales a su alcance, aquellas que no se ve limitadas por la
 naturaleza de los hechos y que las medidas que deba dictarse o aplicar en efecto el establecimiento de esta facultad
 tiene por objeto, exclusivamente, que la autoridad electoral sancione de manera plena la veracidad sobre los hechos
 denunciados en su proceso, así como el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, el cual podrá ser solicitado
 por norma de orden público y conservación general (artículo 14 del Código Federal de Instituciones y
 Procedimientos Electorales), entre otros, por lo que no podrá verse limitada por las circunstancias opuestas, y por
 tanto puede ejercerse de oficio. De lo anterior se deduce, que en los casos que regulan las potestades señaladas
 dentro del presente artículo, y en los procesos que rigen la materia de la presente en el procedimiento en
 comento, entre una mayor separación del proceso administrativo y un mayor acercamiento al proceso judicial, lo
 cual es aplicable porque se está en el terreno de la administración pública y no en el terreno de la función
 electoral. Por estas razones, y en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con
 motivo de una queja, existen elementos e indicios que fundamentan la posible existencia de una falta o infracción
 legal en esta materia y el denunciante tiene derecho a ser escuchado en su defensa, a que se ofrezca
 el debido proceso y que se le permita ejercer sus derechos de defensa y no estar sujeto a procedimientos, el desarrollo
 ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con lo
 anterior en esencia pretende la veracidad de los hechos denunciados o su probabilidad, implica una
 investigación para determinar si existen dichos hechos, así como a la posibilidad de sanción y medidas que rigen en
 la materia, en términos de lo previsto en el artículo 44, fracción II, constitucional, pues no es sino hasta que el
 denunciante comparece y comparece en el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, constitucional, con
 carácter de límites, condiciones y obligaciones que se cumplen que se tienen de su comparecencia,
 cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se
 encuentra debidamente instruido. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal tiene
 conocimiento de dictamen sustentado por la Junta Electoral Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no
 existe suficiente evidencia en los puntos de hecho denunciados, debe ordenar a dicho juez, acorde a lo
 dispuesto en el artículo 44, inciso II, fracción II, constitucional, que se investigue de los puntos de hecho que
 no están aclarados para lograr la veracidad probatoria con el otorgamiento de la potestad investigadora,
 además de que la naturaleza de esta acción no tiene el fin de hacer agotar el proceso de este carácter, sino
 más bien de determinar si se encuentran los hechos que se le atribuyen, así como a un eventual dictamen, de que sea
 suficiente para el proceso que se sigue en el artículo 44, inciso II, fracción II, constitucional, así como a un eventual
 que el dictamen se debe emitir en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se
 recibió la denuncia, pues también establece que no podrá ser objeto de proceso electoral las investigaciones que
 se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, inciso II, fracción II, constitucional, que se
 realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, inciso II, fracción II, constitucional, que se
 realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, inciso II, fracción II, constitucional.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo
 elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso
 instaurar procedimientos sancionadores por la infracción o los mismos por las partes intervinientes o
 participantes ya que se trata de facultades de investigación y ejecutorias a través de la Secretaría
 Ejecutiva, para alegar de los medios probatorios para conocer la veracidad de los hechos ante la

24/10/2024, 18:58 Notificación por Internet

posible existencia de una falta o infracción legal; de así que resulte necesaria la información
 requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. APELICACIONES. Se operará al medio de comunicación requerido a efecto de que en el
 supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el presente acuerdo, serán
 acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la
 información que integra el presente expediente y aquella que sea recibida, con motivo de la
 facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser
 consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del
 procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo
 electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto
 SEGUNDO del Acuerdo General TSEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete,
 mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador
 competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a
 consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia
 Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
 Ciudadana, sito en calle Zapata número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca,
 Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la parte quejosa a través del correo electrónico
 autorizado en su escrito de queja por ser el medio más expedito, a efecto de que tenga
 conocimiento pleno de esta determinación.

Complazco a la autoridad y firmo el AL en D. Víctor Antonio Manuel Alguadire, Secretario Ejecutivo del
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo
 dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 114, 389, fracción I y 394 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
 Morelos y 7, inciso c), fracción II, párrafo 8 y 11 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador
 Electoral de este Órgano Electoral Local. **CONSTE DOY FE**

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO HAGO CONSTAR QUE SIENDO EL DÍA
 VEINTICUATRO DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES PROCEDO A NOTIFICAR VÍA
 CORREO ELECTRÓNICO AL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS
 DEL CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO EN SU ESCRITO DE QUEJA:
 abogadocarlos2023@gmail.com EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS
 MIL VEINTITRES, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE
 ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS

Hoy día 24 de octubre de 2024, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a las 18:58 horas.

Adjuntos (1 archivo, 1.2 MB)
 - cedula de not. radicacio_20231024192940.pdf (1.2 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

12. NOTIFICACIÓN DE OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2656/2023. Con fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés se notificó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2656/2023, dirigido al Titular del medio de comunicación "GRUPO INFOTUR MEDIA", en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

13. RECEPCIÓN EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE ÉSTE ÓRGANO COMICIAL. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió el escrito sin número signado por Ricardo Martínez L. en su carácter de Gerente del medio de comunicación "INFOTUR NOTICIAS", al cual anexó copia de un contrato de intercambio y copia simple del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2656/2023.

Infotur Noticias

003185
 06 NOV 2023
 00 044
 CON ANEXOS en copia simple

Cuernavaca, Morelos a 3 de Noviembre de 2023.

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO IMPEPAC
OFICIO NUM. IMPEPAC/SE/VAMA/2656/2023
PRESENTE

En relación al escrito recibido le informo que NO hemos realizado ningún tipo de convenio o negociación con algún Partido Político y/o personajes que usted me refiere en la notificación que se entrego en nuestras oficinas el pasado 1 de Noviembre del año en curso.

Respecto al anuncio que usted menciona en el oficio, hago de su conocimiento que nuestro medio digital Infotur Noticias realizamos una campaña de posicionamiento propia dando a conocer diversas publicaciones que habíamos realizado en el mes de Octubre, todo con el fin de la difusión de nuestro medio.

Anexo contrato de la empresa con la que realizamos las contrataciones de anuncios y otros medios exteriores.

Quedo a sus ordenes por cualquier duda y/o aclaración y pendientes.

ATENTAMENTE
 "INFOTUR NOTICIAS"
 RICARDO MARTINEZ L.
 GERENTE

11:42 ho
impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana
 Of. 10/11/2023
RECIBIDO
 contrato de intercambio
 copia simple

Av. Vicente Gro. Esq. Apolo XI Col. Lomas de la Selva CP 62250 Cuernavaca Morelos
 TEL. 777 241 19 84

IMAGEN ESPECTACULAR

REVISTA DIGITAL INFOTUR NOTICIAS
APOLO XI 705
COL. LOMAS DE LA SELVA CP. 62250
CUERNAVACA, MORELOS

CONTRATO DE INTERCAMBIO

En relación a las conversaciones que hemos sostenido respecto al Intercambio de la prestación de Servicios publicitarios deseamos concretar nuestros acuerdos en los siguientes puntos:

- 1.- "Revista Digital Infotur Noticias." otorgará como contraprestación por los servicios publicitarios que recibirá, espacios para promocionar nuestros productos dentro de su sitios digitales que tiene y podremos incluir promoción nuestra y nuestros clientes , según espacios y disponibilidad.
- 2.- "Imagen Espectacular." otorgará los servicios de publicidad Exterior en nuestros espacios disponibles según necesidades del cliente y por un periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2023 o hasta que ambas partes hayan agotado su intercambio.
- 3.- Los términos aquí pactados NO podrán variarse unilateralmente por ninguna de las partes, mismos que son los que contienen este documento.
- 4.- "Revista Digital Infotur Noticias." Se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceras personas por la ejecución de este Contrato, respecto al contenido del material que contenga la publicidad y/o contenido del material que sea publicado en la revista "INFOTUR".

Leído que fue el presente Documento por las partes enteradas de su contenido y alcance legal al no existir error, dolo, lesión, mala fe o cualquier causa que pudiera invalidarlo, lo firman de conformidad de su puño y letra en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los 8 días del mes de Enero del 2023.

ATENTAMENTE
"INFOTUR NOTICIAS"

RICARDO MARTINEZ LOPEZ
GERENTE

CONFORMES
IMAGEN ESPECTACULAR

RAÚL LÓPEZ ZAMORA
DIRECTOR

CALLE I. ZARAGOZA 502. OCOTEPEC CP 82220 Cuernavaca Morelos
TEL. 777 3116844 CELI. 777 113 08 08

14. RENUNCIA. Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

15. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Instituto, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC¹.

16. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha veintisiete de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva realizó la certificación y recepción del informe solicitado al medio de comunicación "INFOTUR NOTICIAS", en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que **el plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del respectivo oficio otorgadas al medio de comunicación **GRUPO INFOTUR MEDIA** para dar cumplimiento con el informe requerido mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés; **transcurrió a partir de las catorce horas con treinta y ocho minutos del día primero de noviembre a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de noviembre de la presente anualidad**; ahora bien, atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral.

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORME.

I. Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** que siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del día seis de noviembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió el escrito signado por el c. Ricardo Martínez L. en su carácter de gerente del medio de comunicación denominado "**INFOTUR NOTICIAS**" documento al que anexa una copia a color del contrato de intercambio celebrado en fecha ocho de enero del dos mil veintitrés, entre el medio de comunicación "**Revista Digital Infotur Noticias**" e "**Imagen Espectacular**" y una copia simple del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2656/2023; refiriendo lo siguiente:

[...]

En relación al escrito recibido le informo que NO hemos realizado ningún tipo de convenio o negociación con algún Partido Político y/o personajes que usted me refiere en la notificación que se entregó (sic) en nuestras oficinas el pasado 1 de Noviembre del año en curso.

Respecto al anuncio que usted menciona en el oficio, hago de su conocimiento que nuestro medio digital Infotur Noticias realizamos una campaña de posicionamiento propia dando a conocer diversas publicaciones que habíamos realizado en el mes de Octubre, todo con el fin de la difusión de nuestro medio.

Anexo contrato de la empresa con la que realizamos las contrataciones de anuncios y otros medios exteriores.

[...]

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Vista la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta Secretaría Ejecutiva, procede acodar lo conducente, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito sin número, signado por el medio de comunicación denominado "**INFOTUR NOTICIAS**" junto con la documentación que anexa; en consecuencia se le tiene por rendido en tiempo y forma el informe solicitado mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, el cual se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

¹ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

Así lo acordó y firma el M. en D. **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSTE. DOY FE.**-----

17. APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/084/2023, mediante el cual se aprobó lo conducente, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Acuerdo en el cual se determinó en sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese de manera inmediata el presente acuerdo al quejoso a través del medio electrónico autorizado para tales efectos.

CUARTO. Notifíquese de manera inmediata el presente acuerdo al ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, través del medio electrónico autorizado para tales efectos de conformidad con los autos que obran en el presente expediente.

QUINTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

[...]

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, el quejoso quedó notificado por personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/084/2023, respecto de la solicitud de medidas cautelares.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

de Procesos Electorales y Participación ciudadana, se aprobó la adecuación al Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar IMPEPAC/CEE/241/2023; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

19. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña. En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gobernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gobernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gobernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

20. VISTO. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo regulatorio en los términos siguientes: _____

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.
 QUEJOSOS: C. CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.
 DENUNCIADOS: RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO.

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que a esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral; por lo que a efecto de continuar con el cauce legal establecida en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovida por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez. Doy fe,.....

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

ÚNICO. DILIGENCIAS. En ese sentido, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a tomar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; bajo esa tesitura se ordena realizar lo siguiente:

A) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe s dentro del periodo correspondiente del 13 al 17 de octubre del dos mil veintitrés el ciudadano Rabindranath Salazar Solario ostentó la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a algún cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político; para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

¹ Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

- I. ...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 30 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe. -----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizado	Abigail Montes Leyva
Emite	Lic. Mansur González Cianci Pérez
Elabora	Lic. Abigail Montes Leyva

Teléfono: 777 382 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

21. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1064/2024. Con fecha veintiséis de febrero del presente año, se diligenció el oficio de cuenta dirigido al Lic. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año.

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/116/2024. Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, determinó la aprobación del nombramiento de la Encargaduría de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024.

23. OFICIO CEN/CJ/J/213/2024. Con fecha veintiocho de febrero y cuatro de marzo, ambos del presente año, se recibió de manera primigenia vía correo electrónico y ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral se recibió el oficio de cuenta signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual informó que al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral, **no se encontró** registro alguno del C. Rabindranath Salazar Solorio, asimismo refirió que dentro de la temporalidad comprendida del trece al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, no fue militante o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

aspirante a un cargo de elección popular precandidatura o candidatura postulada por ese Instituto Político.

24. ACUERDO. Con fecha siete de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva hizo constar el inicio y conclusión del plazo otorgado al Partido Morena en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a siete de marzo del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Partido MORENA, comenzó a transcurrir a partir de las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto. Doy fe.**

Asimismo **hago constar que siendo las catorce horas con veintinueve minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico en la correspondencia este instituto el oficio número CEN/CJ/J/213/2024, con anexo, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Doy fe.**

En la misma acta **hago constar que siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto mediante paquetería DHL el oficio número CEN/CJ/J/213/2024, con anexo, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma de manera primigenia el oficio número CEN/CJ/J/213/2024, vía correo electrónico de este Instituto, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da contestación en tiempo y forma al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1064/2024, al cual anexa:

- Copia Simple de Escritura Pública número trescientos setenta y seis, que otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Poder Especial.

Mediante el cual refiere que atendiendo a la literalidad de lo solicitado respecto a la afiliación, militancia o el ser simpatizante que ha tenido el ciudadano Rabin dranath Salazar Solorio, derivado de una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes Morena registrado ante el INE, se encontró que el C. Rabin dranath Salazar Solorio no es militante de ese partido político. Asimismo, se hace del conocimiento que la persona referida durante el periodo del trece al diecisiete de octubre del dos mil veintitres no fue militante o aspirante a un cargo de elección popular, precandidatura o candidatura postulada por ese Instituto.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito de cuenta, al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido por segunda ocasión el oficio número CEN/CJ/J/213/2024, vía paquetería DHL signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da contestación en tiempo y forma al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1064/2024, al cual anexa:

- Copia Simple de Escritura Pública número trescientos setenta y seis, que otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Poder Especial.

Mediante el cual refiere que atendiendo a la literalidad de lo solicitado respecto a la afiliación, militancia o el ser simpatizante que ha tenido el ciudadano Rabin dranath Salazar Solorio, derivado de una búsqueda exhaustiva al padrón de

militantes Moreno registrado ante el INE, se encontró que el C. Rabindranath Salazar Solorio no es militante de ese partido político. Asimismo se hace del conocimiento que la persona referida durante el periodo del trece al diecisiete de octubre del dos mil veintitrés no fue militante o aspirante a un cargo de elección popular, precandidatura o candidatura postulada por ese Instituto.

Derivado de ello se ordena girar el escrito de cuenta, al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Suplenió	Jorge Luis Onofre Díaz
Expedió	Lic. Gilberto Daniel Martínez Ortiz

25. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias que obran en el expediente, al no haber diligencias pendientes por realizar consideró que resultaba procedente formular

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

26. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2133/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo materia del presente asunto a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

27. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-445/2024. Con fecha once de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-445/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para reagendar la convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día doce de abril de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

28. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro; se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través de la cual se aprobó por unanimidad de las Consejeras Integrantes de esa Comisión el proyecto de acuerdo de desechamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve un ciudadano por su propio derecho, adjuntando el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja en original signado por el ciudadano **Carlos Gabriel Hernández Sánchez**, quien mediante el escrito de referencia promueve por su propio derecho, denuncia y/o queja por actos y acciones que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, cometidos por el C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, en su calidad de aspirante a alguna candidatura, y que consisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña, conductas que las basa en la propaganda publicitaria a través de un espectacular, observado por el quejoso el día trece de octubre del dos mil veintitrés, donde se presume realizó abiertamente campaña para ser Gobernador, simulando los resultados de una encuesta realizada por "Infotur Noticias" haciendo evidente sus aspiraciones a una clara y anticipada intención de buscar una candidatura en el proceso electoral del año 2024.

Derivado de ello, del escrito de queja se observa también que el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

- b) La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, es decir, se ordene al ahora denunciado C. **RABINDRANATH SALAZAR**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

SOLORIO que deje de realizar actos tendientes a la obtención de una candidatura en el proceso electoral del año 2023-2024, ya sean entrevistas, reuniones, presentaciones de libros o cualquier otra simulación.

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desecheda cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, en su calidad de aspirante a alguna candidatura y que consiste en actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo anterior, porque de conformidad con las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos probatoria que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, toda vez que, en primer término, del acta de inspección o reconocimiento ocular de fecha diecinueve de octubre del presente año, levantada por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

el contenido denunciado no fue localizado, sin que se advierta que el quejoso aporte algún otro medio de prueba además de la impresión a color con la imagen del espectacular denunciado, por lo que Sala Superior ha sentado criterio de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2014** cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De ahí que no debe pasar desapercibido que si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderadamente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

No obstante lo anterior, la Secretaría Ejecutiva al ejercer su facultad investigadora, se allegó del escrito signado por el C. Ricardo Martínez L., Gerente de la persona moral "Infotur Noticias" presentado ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el seis de noviembre del dos mil veintitrés, informó que dicho medio digital había realizado una campaña propia dando a conocer diversas publicaciones que habían realizado durante el mes de octubre, luego entonces, se puede advertir que la colación de espectaculares atiende al principio de libertad de expresión en su vertiente periodística que da a conocer la persona moral denominada "Infotur Noticias", en este sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda objeto de la denuncia, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, sino que se trata de un ejercicio periodístico, que fue publicitado en su vertiente de libertad comercial y bajo el amparo del Derecho Humano al libre comercio y libertad de expresión en su vertiente periodística, realizando la difusión de campaña publicitaria correspondiente al mes de octubre, por lo que negó que haya realizado convenio o negociación alguna con algún Partido Político o el ciudadano denunciado, puesto que refiere que la finalidad fue difundir su medio de conformidad con las publicaciones que realizó durante el mes de octubre.

En relación con lo anterior, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas no se encuentran colocadas en lugar prohibido y su contenido no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que se observa difusión de publicidad en su vertiente comercial, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que **EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocursu no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Carlos Gabriel Hernández Sánchez**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique a la parte quejosa**, la presente determinación a través del medio electrónico autorizado.

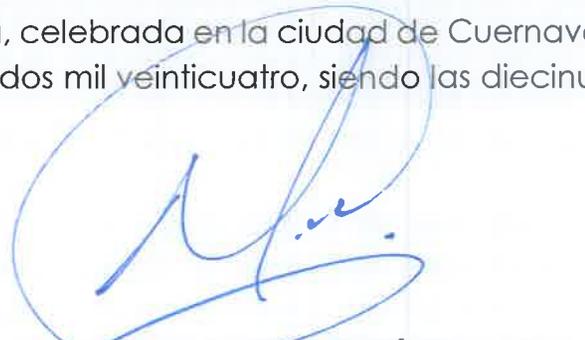
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **informe de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Mtra. Mireya Gally Jordá Consejera Presidenta, del Consejo Estatal Electoral, del M. En. D. José Enrique Pérez Rodríguez Consejero Estatal Electoral, del Dr. Alfredo Javier Arias Casas Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante Consejera Estatal Electoral, el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Estatal Electoral y de la Mtra. Mayte Casalez Campos Consejera Estatal Electoral; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS”**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/234/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 17 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 17 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNANDEZ SANCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNANDEZ SANCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los

siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 17 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023, promovido por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, en su calidad de aspirante a alguna candidatura, por la posible contravención a la normativa electoral.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **16 de octubre del 2023**, se recibió el escrito de queja signada por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, quien mediante el escrito de referencia promueve por su propio derecho, denuncia y/o queja por actos y acciones que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, cometidos por el C. Rabindranath Salazar Solorio, en su calidad de aspirante a alguna candidatura, y que consisten en actos anticipados de

precampaña y/o campaña, conductas que las basa en la propaganda publicitaria a través de un espectacular, observado por el quejoso el día trece de octubre del dos mil veintitrés, donde se presume realizó abiertamente campaña para ser Gobernador, simulando los resultados de una encuesta realizada por “Infotur Noticias” haciendo evidente sus aspiraciones a una clara y anticipada intención de buscar una candidatura en el proceso electoral del año 2024, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas

solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<i>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</i>		
<i>Plazo</i>	<i>24 horas</i>	<i>48 horas</i>
<i>Fundamento</i>	<i>Artículo 8</i>	<i>Artículo 8 y 68</i>

<p>Acto</p>	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<p>Caso concreto</p>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 17 de octubre del 2023, y fue hasta el 12 de abril del 2024, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 17 de abril del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables**, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.**
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;**
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a **la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.**

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es

primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

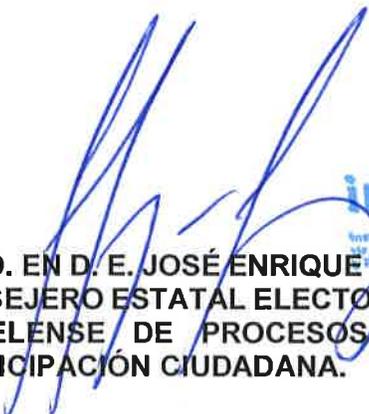
Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero

considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto octubre del año dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homóloga.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja signado por el ciudadano Carlos Gabriel Hernández Sánchez, contra el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, en su calidad de aspirante a alguna candidatura, por actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral.



¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Incorporación de constancias al expediente en cumplimiento al auto de fecha 18 de octubre de 2023	19 de octubre de 2023
Diligencia de inspección en domicilio en cumplimiento al auto de fecha 18 de octubre de 2023	19 de octubre de 2023
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja	24 de octubre de 2023
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023	24 de octubre de 2023
Remisión de oficio de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Respuesta al requerimiento notificado el 01 de noviembre de 2023	06 de noviembre de 2023
Acuerdo de recepción de respuesta del 06 de noviembre de 2023	27 de noviembre de 2023
Determinación de la Comisión de Quejas sobre la solicitud de medidas cautelares	07 de diciembre de 2023
Acuerdo regulatorio y nuevas diligencias preliminares	20 de febrero de 2024
Notificación del acuerdo de fecha 20 de febrero de 2024 para cumplir requerimiento	26 de febrero de 2024
Respuesta al requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 20 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024
Acuerdo de recepción de respuesta del 28 de febrero de 2024	07 de marzo de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	28 de marzo de 2024

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el dieciocho de octubre del año pasado, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el once de abril del año en curso², esto es más de cinco meses posteriores

² En el entendido que la convocatoria a la Comisión de Quejas citada el once de abril de dos mil veinticuatro fue re agendada para el doce de ese mismo mes y año.

a su radicación y por ende que el máximo órgano de dirección del IMPEPAC conociera del asunto hasta el diecisiete del mismo mes y año.

Así las cosas existió un retraso en varias diligencias como aconteció con las notificaciones del acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés llevándose a cabo hasta los días veinticuatro de ese mismo mes y uno de noviembre de ese año, mediando cinco y trece días sin practicarse, lo que evidencia la falta de diligencia para la sustanciación del expediente al tratarse de un procedimiento especial sancionador, aunado a que es un hecho público y notorio que desde el mes de septiembre del año anterior ha iniciado el proceso electoral 2023-2024 por lo que todos los días y horas son hábiles.

En ese orden de ideas, la falta de atención a emitir el acuerdo de recepción de la respuesta al requerimiento del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés la cual se brindó el seis de noviembre de ese año, empero se acordó veintiún días después, lo que por supuesto rechazo del área encargada de vigilar el debido cauce legal de las denuncias presentadas, puesto a que mi consideración tal retraso no se encuentra amparada aun pese a la renuncia del otrora Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Asimismo, la aparente paralización del expediente por más de sesenta días de entre las fechas del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés al veinte de enero de dos mil veinticuatro, ello pues fue hasta la segunda fecha referida que se emitió un nuevo acuerdo regulatorio y de práctica de nueva diligencia preliminar, sin que de lo anterior se pueda tomar como excusa la determinación de la Comisión de Quejas sobre la solicitud de medidas cautelares que data del siete de diciembre de dos mil veintitrés puesto que ellos no implica dejar de continuar con la sustanciación del asunto para determinar la admisión o en su caso desechamiento.

Ahora bien, la respuesta al último requerimiento se tuvo el veintiocho de febrero de este año, empero, fue hasta el siete de marzo de la misma anualidad que se acordó su presentación, esto es, seis días posteriores, misma circunstancia ocurre con el auto que ordena elaborar el proyecto de acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, empero es presentado para dilucidar la propuesta el once de abril de la misma anualidad, catorce días después y por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete del mismo mes y año.

En otro aspecto y no menos importante se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el

Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete días posteriores a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el



procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.**

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. FALTA DE ANÁLISIS.

En otro orden de ideas, en el acuerdo se menciona

“por lo que negó que haya realizado convenio o negociación alguna con algún Partido Político o el ciudadano denunciado, puesto que refiere que la finalidad fue difundir su medio de conformidad con las publicaciones que realizó durante el mes de octubre”

Sin embargo, a través del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se hizo constar que el ciudadano Ricardo Martínez L. en su carácter de gerente del medio de comunicación denominado “INFOTUR NOTICIAS” anexó una copia a color **del contrato de intercambio** celebrado en fecha ocho de enero del dos mil veintitrés, entre el medio de comunicación “Revista Digital Infotur Noticias” e “Imagen Espectacular” el cual no es analizado de manera preliminar o que contenido tenía, por lo que a mi consideración sí se debió tomar en cuenta para el acuerdo y no dejar a dudas sobre su contenido.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 17 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

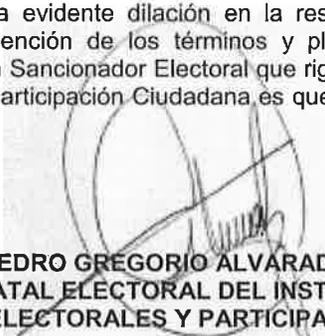
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva con fecha 28 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido con fecha 10 de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/21331525/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, con fecha 11 de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-445/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día 12 de abril de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha 12 de abril del dos mil veinticuatro fue aprobado por unanimidad de las Consejeras Integrantes de dicha comisión, el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 16 de abril de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 17 de abril del año en curso, a las 18:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCION A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, radicó la misma al día siguiente.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva hizo constar el inicio y conclusión del plazo otorgado al Partido Morena; siendo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación. Aunado a ello, **no** pasa por desapercibido los espacios de tiempo en los que se haya dejado de actuar en la sustanciación del citado asunto.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro**; hizo constar que del análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se concluyeron todas las diligencias ordenadas y derivado de ello, se consideró formular el proyecto de acuerdo relacionado con la admisión o desechamiento de la queja; sin embargo, tal propuesta se fue remitida hasta el **diez de**

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

abril del presente año; esto es, aproximadamente trece días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debido emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día **diez de abril del presente año**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

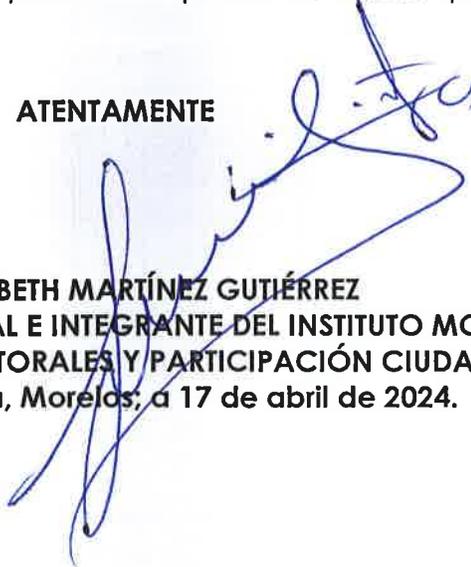
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diez de abril del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día once de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente seis días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos, a 17 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 17 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 17 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 17 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
17 de octubre de 2023	12 de abril de 2024	17 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática
vs.**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.

hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2023**.